GRADO DE PARTICIPACIÓN Y DOSIMETRÍA PUNITIVA/ Principio de congruencia aplicado a la adecuación de la participación en grado de complicidad primaria/ Proporcionalidad y razonabilidad al momento de individualizar la pena respecto de conducta grave

“(…) acorde con los términos de la imputación, estamos en presencia de una persona que por el término aproximado de un quinquenio de forma regular, constante y continua le prestó una importante colaboración, la cual no puede ser catalogada como de poca monta o accesoria, a la organización criminal denominada `Cordillera´ para que sus miembros pudieran reunirse con absoluta tranquilidad, bajo el manto de las actividades licitas adelantadas por el acriminado, y de esa forma planificaran las actividades delincuenciales que iban a perpetrar.

(…) si bien es cierto que la Fiscalía le enrostró cargos al Procesado GUILLERMO ALBERTO CASTAÑO por participar en la comisión del delito de concierto para delinquir a título de cómplice, en ningún momento en la formulación de la imputación se dijo o se insinuó que dicha complicidad debía ser catalogada como secundaria o accesoria, como equivocadamente lo arguyó el recurrente en la tesis propuesta en la alzada, y más por el contrario, acorde con lo expuesto en párrafos anteriores, se podría decir que estamos en presencia de una complicidad que bien podría ser catalogada como de primaria, la que acorde con los criterios plasmados en el inciso 4º del articulo 61 C.P. generaría un mayor juicio de reproche que conllevarían a la imposición de montos punitivos que en ningún momento corresponderían a los rangos mínimos.

(…) en el presente asunto no se presentó ningún tipo de incongruencia entre la sentencia opugnada y los cargos endilgados en contra del procesado en la audiencia de formulación de la imputación (…)

(…) al decidir el A quo partir de los limites superiores del primer cuarto de punibilidad, procedió acertadamente y en consecuencia fue respetuoso de los postulados que orientan los principios de proporcionalidad y de razonabilidad, si tenemos en cuenta que estamos en presencia de una persona que por el lapso de 5 años de manera continua y permanente se valió de sus actividades lícitas de ingeniero las que usó como tapadera para facilitar los lugares en los cuales los miembros de la banda criminal `Cordillera´ pudieran reunirse tranquilamente y de esa forma planificar sus delincuencias, entre las cuales se encontraban, como bien lo expuso la Fiscalía en la formulación de la imputación, delitos de amplia relevancia y connotación social (…)

(…) lo acontecido en el fallo opugnado no es una respuesta punitiva desfasada como erradamente lo alega el recurrente, ya que, como bien lo demostró la Sala, las penas impuestas al Procesado se pueden considerar como respetuosas de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, a lo que debemos aunar que estamos en presencia de comportamientos extremadamente graves que han causado una gran alarma social y han puesto en peligro a la comunidad, los cuales ameritaban una respuesta punitiva de iguales proporciones a la gravedad de la amenaza social que generaban.”

Cita: Hernández Esquivel, Alberto, “Lecciones de Derecho Penal, Parte General”, 2ª Edición. Ediciones Universidad Externado de Colombia 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Aprobado mediante acta # 320 del 15 de abril de 2016.

Hora: 7:40 a.m.

Pereira (Risaralda), quince (15) de abril de 2.016.

Hora: 9:48 a.m.

Procesado: GUILLERMO ALBERTO CASTAÑO CASTELLANOS (A) “El ingeniero”

Delito: Concierto para delinquir agravado

Radicación # 110016000000201500454

Procede: Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Descongestión.

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.

Decisión: Confirma fallo opugnado.

**VISTOS:**

Procede la Sala de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia proferida en las calendas del diez (10) de agosto del 2.015 por parte del entonces Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de esta localidad, en virtud de la cual fue declarada la responsabilidad criminal del Procesado GUILLERMO ALBERTO CASTAÑO CASTELLANOS (A) “El ingeniero”, por incurrir en la comisión del delito de Concierto para delinquir con circunstancia de agravación.

**ANTECEDENTES Y SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

Acorde con la información consignada en el cartulario del Ente Acusador, se tiene que en esta región del país desde hace varios años opera una organización criminal conocida como *“Cordillera”* o *“La Oficina”,* la cual se dedica a actividades delictivas relacionadas con el narcotráfico, la extorsión y los homicidios selectivos.

De igual forma se tiene establecido que el ahora Procesado GUILLERMO ALBERTO CASTAÑO CASTELLANOS (A) “El ingeniero”, desde hace aproximadamente unos 5 años, venía sosteniendo relaciones indebidas con dicha banda criminal, en atención a que logísticamente les facilitaba el uso de los lugares o los sitios en donde los miembros de la organización impunemente pudieran reunirse para planificar sus delincuencias.

En contra del ahora Procesado GUILLERMO ALBERTO CASTAÑO CASTELLANOS (A) “El ingeniero”, se libró la correspondiente orden de captura con fines de imputación, la cual una vez efectiva, conllevó para que entre los días 10 y 12 de abril ante el Juzgado 2º Penal Municipal de Control de Garantías Ambulante de Antioquia se llevaran a cabo las audiencias preliminares en las cuales al entonces indiciado se le enrostraron cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de Concierto para delinquir con circunstancia de agravación en calidad de cómplice, e igualmente se le procedió a definir la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento de Reclusión.

Como quiera que el Procesado CASTAÑO CASTELLANOS se allanó a los cargos que le fueron endilgados en la audiencia de formulación de la imputación, el conocimiento de la actuación le correspondió al entonces Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de esta localidad, ante el cual en las calendas del 10 de junio del 2.015 se llevó a cabo la audiencia de individualización de penas y posteriormente el 10 de agosto de esa anualidad se procedió a proferir la correspondiente sentencia en contra de la cual de manera oportuna se alzó la Defensa.

**EL FALLO CONFUTADO:**

Se trata de la sentencia proferida el 10 de agosto del 2.015 por parte del entonces Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de esta localidad, en virtud de la cual fue declarada la responsabilidad criminal del Procesado GUILLERMO ALBERTO CASTAÑO CASTELLANOS (A) “El ingeniero”, por incurrir en la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado.

Como consecuencia de dicha declaratoria de responsabilidad criminal, el Procesado GUILLERMO ALBERTO CASTAÑO fue condenado a la pena de 40 meses y 15 días de prisión, y a pagar una multa equivalente a 3.631,25 smmlv. Igualmente en dicho fallo al procesado de marras no se le concedieron subrogados ni sustitutos penales porque en opinión del A quo el delito por el cual se pregonó el compromiso penal del acriminado existía expresa prohibición legal.

Los argumentos aducidos por el Juez A quo para proferir el fallo de condena, se basaron en establecer que acorde con las pruebas habidas en el proceso estaba plenamente acreditado que el Procesado CASTAÑO CASTELLANOS se dedicaba a llevar a cabo una serie de actividades logísticas que tenían como propósito el facilitar los lugares en donde los miembros de la organización criminal conocida como *“Cordillera”* pudieran reunirse para la planificación de actividades delictivas tales como el narcotráfico, homicidios y la extorsión;a lo cual se le debía aunar el deseo expresado por el Procesado en el sentido de allanarse a los cargos que le fueron endilgados en la audiencia de formulación de la imputación.

En lo que corresponde con la dosificación de las penas, el A quo acudió al sistema de cuartos, y como quiera que el Procesado no tenía antecedentes penales ni le fueron endosadas circunstancias de mayor punibilidad, decidió partir del cuarto mínimo de punibilidad que vendría siendo el comprendido entre 48 hasta 81 meses de prisión y 1.350 hasta 25.000 smmlv; pero al momento de individualizar la pena, el Juez de primer nivel al tener en cuenta el grado de participación criminal del procesado, la gravedad de las conductas, el daño social generado, la intensidad del dolo, decidió aplicar los limites superiores del primer cuarto mínimo: las penas de 81 meses de prisión y 25.000 smmlv, a las cuales le redujo el 50% como compensación ante el deseo manifestado del procesado de allanarse a los cargos durante la audiencia de formulación de la imputación, quedando de esa forma una pena efectiva de 40 meses y 15 días de prisión, y el pago de una multa equivalente a 3.631,25 smmlv.

De igual forma el A quo en el fallo confutado hizo una crítica a la Fiscalía en lo que corresponde con la forma de participación del Procesado GUILLERMO ALBERTO CASTAÑO en la comisión del delito de concierto para delinquir, la que en opinión del Juez de primer nivel no debió haber sido en la modalidad de complicidad sino en la de coautoría.

**LA APELACIÓN:**

La discrepancia propuesta por el recurrente en la alzada, gira en torno a la dosificación de las penas impuestas al Procesado GUILLERMO ALBERTO CASTAÑO, las cuales las cataloga de desfasadas por no estar en consonancia con los criterios de proporcionalidad y racionalidad. Razón por la cual solicita una readecuación punitiva para que de esa forma se le imponga al Procesado una pena equivalente a 24 meses de prisión.

Como argumentos para demostrar la tesis de su inconformidad, alega el apelante que el Juez A quo con la tasación de las penas impuestas al Procesado GUILLERMO ALBERTO CASTAÑO y los argumentos que soportaban tal disquisición, de manera disfrazada y torticera a su apadrinado se le está dando un tratamiento de coautor a pesar que se le endilgaron cargos en calidad de cómplice, debido a que como bien lo hizo ver la Fiscalía en la formulación de la imputación, el Procesado tuvo una participación mínima o circunstancial en la comisión del delito de concierto para delinquir en atención a que no habían elementos de conocimiento que demostraban que integraba o hacia parte de la organización criminal.

Con base en lo anterior, concluye el apelante que el A quo ha irrespetado los términos en los cuales la Fiscalía le imputó al Procesado los cargos que posteriormente fueron aceptados por Él, ya que acudió a la íntima convicción para de esa forma considerar que el procesado era miembro activo de la organización criminal y así proceder a darle un tratamiento disfrazado de autor.

De igual forma, alega el recurrente que el A quo al momento de dosificar las penas se le olvidó aplicar el # 4º del articulo 61 C.P. el cual consagra los criterios punitivos que deben ser tenidos en cuenta en los casos de complicidad, los cuales, según el decir del apelante, no aconteció en el presente asunto porque el Juez de primer nivel no hizo ninguna precisión en tales términos, desconociendo de esa forma todo lo dicho por la Fiscalía, la cual fue de la opinión consistente en que el Procesado no integraba la banda criminal y que su colaboración era eminentemente accidental.

A modo de conclusión, alega el apelante que el A quo con su proceder desconoció los principios de proporcionalidad y racionalidad, en cuya virtud la pena a imponer al procesado debió ser la del límite inferior del cuarto mínimo: 24 meses de prisión, tal como lo propuso la Fiscalía en la audiencia de formulación de la imputación, razón por la cual el recurrente solicita la readecuación de la pena para que esta corresponda a 24 meses de prisión.

**LAS RÉPLICAS:**

Al serle concedido el uso de la palabra a la Fiscalía para que alegará en calidad de no recurrente, el Fiscal Delegado prefirió guardar silencio al declinar cualquier tipo de intervención en tales términos.

A su vez la representante del Ministerio Publico, al actuar en su calidad de no recurrente, procedió a solicita la confirmación del fallo opugnado porque en su opinión la pena impuesta al Procesado se adecuaba a los parámetros legales, si se tenía en cuenta que el Procesado de manera consciente y voluntaria prestaba sus oficinas de ingeniero, en las cuales ejercía una actividad lícita, para que en ella se reunieran los líderes y demás miembros de la banda *“Cordillera”*, y de esa forma en ese sitio ellos pudieran planificar sus actividades delincuenciales.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una Sentencia proferida por un Juzgado Penal con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizoran la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

**- Problemas Jurídicos:**

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura tanto por parte de los recurrentes como de los no recurrentes, considera la Sala que se desprenden los siguientes problemas jurídicos:

¿Con el monto de las penas tasadas por el Juez A quo veladamente se desconocieron los términos de los cargos que le fueron enrostrados al Procesado GUILLERMO ALBERTO CASTAÑO CASTELLANOS (A) “El ingeniero” en la audiencia de formulación de la imputación?

¿Incurrió el Juez A quo en errores en las operaciones de dosimetría punitiva que desconocieron los principios de proporcionalidad y de razonalidad, lo que a su vez ameritaba que las penas impuestas al Procesado GUILLERMO ALBERTO CASTAÑO CASTELLANOS (A) “El ingeniero” debieron corresponder a las mínimas?

**- Solución:**

Teniendo en cuenta que el recurrente en la alzada propone 2 problemas jurídicos en los cuales en esencia se cuestionan las operaciones de dosimetría punitiva efectuadas por el Juez A quo al momento de tasar las penas impuestas en contra del Procesado GUILLERMO ALBERTO CASTAÑO CASTELLANOS (A) “El ingeniero”, la Sala en una primera instancia, por ser un tema de mayor relevancia y transcendencia procesal, procederá a determinar si en efecto se presentó algún tipo de incongruencia entre lo resuelto y decidido por el A quo respecto de los cargos que en la audiencia de formulación de la imputación le fueron enrostrado al Procesado, de los cuales se allanó, para luego verificar si efectivamente el Juez de primer nivel incurrió o no en errores en las operaciones de dosimetría punitiva.

Como bien lo expusimos, uno de los reproches formulados por el recurrente en contra del fallo impugnado se fundamenta en proponer la tesis consistente en que en el presente asunto se presentó una vulneración del principio de congruencia, en atención a que, en el sentir del recurrente, el Juez A quo con la tasación de la pena impuesta al acriminado le dio un velado tratamiento de coautor, desconociendo que en la imputación al Procesado le endilgaron cargos en calidad de cómplice debido a que la Fiscalía no pudo demostrar que el Procesado hiciera parte de la organización criminal conocida como *“Cordillera”*, aunado a que la colaboración o ayuda que el acusado le prestó a esa banda fue mínima y eminentemente accidental o circunstancial.

Para la Sala lo alegado por el recurrente tiene importancia respecto del dispositivo amplificador del tipo de la complicidad y de las consecuencias punitivas que según el inciso 4º del articulo 60 C.P. generaría el grado de participación del cómplice en la comisión de la conducta punible, si partimos de la base que, sobre este tópico, acorde con una desueta clasificación efectuada tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, se tiene que existían 2 modalidades de complicidad: a) La complicidad primaria o necesaria, en virtud de la cual el aporte del cómplice es imprescindible para la comisión del delito, tanto es así que esta modalidad de la complicidad ha sido catalogada en su esencia como una auténtica coautoría; y b) La Complicidad secundaria o no necesaria, en la cual el sujeto agente bien podía perpetrar la conducta punible sin importar la colaboración o el aporte del cómplice.

Sobre estas añejas modalidades de complicidad, bien vale la pena traer a colación lo expuesto por la doctrina en los siguientes términos:

“Se ha distinguido también entre complicidad necesaria y no necesaria, entendiendo la primera como el aporte sin el cual no se hubiera podido realizar el delito; esta distinción desapareció en el C.P. de 1980 y tampoco aparece en el nuevo estatuto; subsiste si la norma sobre dosimetría penal que ordena tener en cuenta en la complicidad «el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda» (art. 61 C.P.)……..”[[1]](#footnote-1).

Lo anterior tiene una amplia repercusión en el caso en estudio, puesto que si en efecto la imputación se formuló en los términos enunciados por el recurrente: *«la colaboración o ayuda que el acusado le prestó a la banda “Cordillera” fue mínima y eminentemente accidental o circunstancial, razón por la que el Ente Acusador le endilgó cargos en calidad de cómplice, porque no se pudo demostrar que el Procesado hiciera parte de esa organización criminal…»*, es obvio que estaríamos en presencia de un típico caso de complicidad secundaria, al que al aplicarle los criterios de dosimetría punitiva consagrados en el inciso 4º del articulo 61 C.P. conllevaría a un menor juicio de reproche y por ende a la imposición de una pena menor que la tasada por el Juez de primer nivel.

Por lo tanto, para encontrar respuesta a la anterior hipótesis, se torna necesario determinar si en efecto cuando la Fiscalía le imputó cargos al Procesado GUILLERMO ALBERTO CASTAÑO CASTELLANOS (A) “El ingeniero”, lo hizo en los términos expresados por el recurrente en la alzada.

Así tenemos que en la audiencia de formulación de imputación celebrada el 12 de abril del 2.015 ante el Juzgado 2º Penal Municipal de Control de Garantías Ambulante de Antioquia, en efecto la Fiscalía le enrostró cargos al ahora Procesado GUILLERMO ALBERTO CASTAÑO CASTELLANOS (A) “El ingeniero”, por incurrir en la presunta comisión del delito de Concierto para delinquir, a título de cómplice, con base en las siguientes premisas:

“Según lo dicho por parte del Sr. ALBERTO HURTADO GARCÍA en una entrevista, el indiciado desde hacía 5 años se venía relacionando con la organización criminal *«Cordillera»*, de la cual no hacia parte, pero le colaboraba en su actuar criminal al facilitarle los sitios en donde sus cabecillas se reunían para que de esa forma pudieran planificar delitos…….”[[2]](#footnote-2).

Lo antes expuesto nos estaría indicando que en ningún momento la Fiscalía en la formulación de la imputación catalogó la participación del Procesado como de mínima o eminentemente accidental o circunstancial como de manera errada lo alega el recurrente, y más por el contrario, acorde con los términos de la imputación, estamos en presencia de una persona que por el término aproximado de un quinquenio de forma regular, constante y continua le prestó una importante colaboración, la cual no puede ser catalogada como de poca monta o accesoria, a la organización criminal denominada “Cordillera” para que sus miembros pudieran reunirse con absoluta tranquilidad, bajo el manto de las actividades licitas adelantadas por el acriminado, y de esa forma planificaran las actividades delincuenciales que iban a perpetrar.

Luego, si bien es cierto que la Fiscalía le enrostró cargos al Procesado GUILLERMO ALBERTO CASTAÑO por participar en la comisión del delito de concierto para delinquir a título de cómplice, en ningún momento en la formulación de la imputación se dijo o se insinuó que dicha complicidad debía ser catalogada como secundaria o accesoria, como equivocadamente lo arguyó el recurrente en la tesis propuesta en la alzada, y más por el contrario, acorde con lo expuesto en párrafos anteriores, se podría decir que estamos en presencia de una complicidad que bien podría ser catalogada como de *primaria[[3]](#footnote-3)*, la que acorde con los criterios plasmados en el inciso 4º del articulo 61 C.P. generaría un mayor juicio de reproche que conllevarían a la imposición de montos punitivos que en ningún momento corresponderían a los rangos mínimos.

Siendo así las cosas, considera la Sala que en el presente asunto no se presentó ningún tipo de incongruencia entre la sentencia opugnada y los cargos endilgados en contra del procesado en la audiencia de formulación de la imputación, y más por el contrario se puede aseverar que el fallo confutado ha sido respetuoso de los cargos aceptados por el Procesado GUILLERMO ALBERTO CASTAÑO.

La otra censura que el recurrente ha propuesto en la alzada, tiene como propósito el cuestionar el monto de las penas impuestas al Procesado GUILLERMO ALBERTO CASTAÑO CASTELLANOS (A) “El ingeniero”, las cuales, en opinión del apelante, se deben considerar como desfasadas por encontrarse en contradicción de los principios de proporcionalidad y racionabilidad.

Para determinar si le asiste o no la razón a los reproches del recurrente, debemos tener como punto de partida que en efecto acorde con lo consignado en el artículo 4º C.P. los principios de proporcionalidad y de razonabilidad hacen parte de ese cúmulo de principios que rigen las penas. Así tenemos que el principio de razonabilidad procura que las penas no se tornen en fuente de abusos o de arbitrariedades para que de esa forma puedan cumplir con los fines para los que están destinadas. Mientras que con el principio de proporcionalidad se propende por la existencia de una especie de relación de causalidad o de baremo que debe existir entre la gravedad del delito y el monto de la pena, según el cual entre más graves sean los hechos constitutivos del delito mayor serán las penas a imponer, y al contrario entre menos graves sean dichos hechos las penas deberán ser menores.

Es de anotar que los anteriores principios se encuentran inmersos en el artículo 61 C.P. el cual establece una serie de criterios que a modo de camisa de fuerza deben ser tenidos en cuenta por parte del Juzgador al momento de dosificar una pena, razón por la que se ha dicho que el acto de dosificación punitiva es un hibrido al tener algo de reglado y algo de discrecional.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, se tiene que el A quo al momento de dosificar las penas impuestas al Procesado GUILLERMO ALBERTO CASTAÑO CASTELLANOS (A) “El ingeniero”, fue respetuoso de las directrices consagradas en el artículo 61 C.P. puesto que en efecto delimitó el ámbito de punibilidad del delito, para luego aplicar el sistema de cuartos y escoger atinadamente cual sería el cuarto de punibilidad en el que debería moverse, que en el presente asunto correspondería al 1º.

Ahora, en la fase de individualización de las penas, considera la Sala que al decidir el A quo partir de los limites superiores del primer cuarto de punibilidad, procedió acertadamente y en consecuencia fue respetuoso de los postulados que orientan los principios de proporcionalidad y de razonabilidad, si tenemos en cuenta que estamos en presencia de una persona que por el lapso de 5 años de manera continua y permanente se valió de sus actividades lícitas de ingeniero las que usó como tapadera para facilitar los lugares en los cuales los miembros de la banda criminal *“Cordillera”* pudieran reunirse tranquilamente y de esa forma planificar sus delincuencias, entre las cuales se encontraban, como bien lo expuso la Fiscalía en la formulación de la imputación, delitos de amplia relevancia y connotación social, tales como Homicidios, Narcotráfico y Extorsión.

Por lo tanto, lo acontecido en el fallo opugnado no es una respuesta punitiva desfasada como erradamente lo alega el recurrente, ya que, como bien lo demostró la Sala, las penas impuestas al Procesado se pueden considerar como respetuosas de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, a lo que debemos aunar que estamos en presencia de comportamientos extremadamente graves que han causado una gran alarma social y han puesto en peligro a la comunidad, los cuales ameritaban una respuesta punitiva de iguales proporciones a la gravedad de la amenaza social que generaban.

Finalmente tenemos que si bien es cierto que el A quo no hizo un análisis expreso del contenido del inciso 4º del articulo 61 C.P. la realidad procesal, creemos que todo lo relacionado con la aplicación de dicha norma supuestamente preterida se infería del contenido de la argumentación esgrimida por el Juez de primer nivel, ya que la realidad procesal es indicativa que el aporte o la colaboración que el Procesado le facilitó a la Organización criminal *“Cordillera”* no debía ser considerado como accidental o de poca monta como de manera errada lo quiere hacer ver el recurrente en la alzada, puesto que insistimos, nos encontramos ante una persona que por el lapso aproximado de 5 años de manera continua y permanente le prestó una colaboración relevante a la susodicha banda criminal, tornando de ese forma en primaria el grado de la complicidad con la cual intervino en la comisión del delito de concierto para delinquir.

En resumidas cuentas, la Sala es de la opinión que el Juez A quo estuvo acertado con la tasación de las penas impuestas al Procesado GUILLERMO ALBERTO CASTAÑO CASTELLANOS (A) “El ingeniero”, las cuales en ningún momento contradijeron los postulados de los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Siendo así las cosas, concluye la Sala que no le asiste la razón a los reproches que el recurrente ha formulado en contra del fallo confutado, razón por la que se procederá a confirmar lo resuelto y decidido en el presente asunto por parte del Juez de primer nivel.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia proferida en las calendas del diez (10) de agosto del 2.015 por parte del entonces Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de esta localidad, en virtud de la cual fue declarada la responsabilidad criminal del Procesado GUILLERMO ALBERTO CASTAÑO CASTELLANOS (A) “El ingeniero”, por incurrir en la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado.

**SEGUNDO:** Declarar que contra de la presente decisión de 2ª Instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado**

1. Hernández Esquivel, Alberto, en Lecciones de Derecho Penal, Parte General, páginas 299 y 300. 2ª Edición. 2.011. Ediciones Universidad Externado de Colombia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Registro # 29:00 al # 36:00 [↑](#footnote-ref-2)
3. Esas similitudes habidas entre la complicidad primaria o necesaria con la coautoría, le dan la razón al A quo sobre los reproches efectuados respecto a la calificación jurídica dada por la Fiscalía al grado de participación del procesado en los delitos que le fueron enrostrados. [↑](#footnote-ref-3)